



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C.,\_\_ Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00388 00**

Integrado como se encuentra el contradictorio y habiéndose acreditado la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía, además de superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

**BANCO CAJA SOCIAL**, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **ALEJANDRO MONTANEZ GAMBA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que se indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2.020 y corrección de data 4 de noviembre de la mencionada anualidad, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G. del P. De esa decisión se notificó por aviso el ejecutado y quien dentro del término legal no formulo medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor, *pagare*, así como la primera copia de la escritura pública y en el expediente obra el certificado de tradición del inmueble en el que aparece como actual propietario el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad demandante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación

a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40678444**, hipotecado, con las demás consecuencias legales.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40678444**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

**SEGUNDO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 3° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **39** Hoy 23 DE JUNIO DE 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA